



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00267-2016-PA/TC
AREQUIPA
ARTURO RAFAEL ARANIBAR MOTTA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de marzo de 2018

VISTO

El pedido de nulidad, entendido como de aclaración, presentado por don Arturo Rafael Aranibar Motta contra la sentencia interlocutoria de fecha 6 de marzo de 2017, que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal, de oficio o a instancia de parte, y en el plazo de dos días a contar desde su notificación, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias.
2. Alega el demandante que en el caso de autos indebidamente se ha emitido una sentencia interlocutoria, dado que no se encuentra en ninguno de los supuestos previstos en el Expediente 00987-2014-PA/TC. Por ello, considera que se debe ordenar la vista de la causa.
3. Al respecto, esta Sala del Tribunal advierte que los argumentos del recurrente no pretenden aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido la sentencia interlocutoria de autos, sino impugnar la decisión que contiene, lo cual no resulta estimable.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,
RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad, entendido como de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00267-2016-PA/TC

AREQUIPA

ARTURO RAFAEL ARANIBAR MOTTA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincido con denegar el pedido de nulidad formulado, mas no en función de su innecesaria conversión en aclaración, sino en mérito a que no encuentro en lo resuelto vicio grave e insubsanable que justifique una excepcional declaración de nulidad.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL